

po de interrupcion la misma muchacha, si está sana, cuando haya llegado á la pubertad, apenas dejará de dar todas estas señales, y de derramar sangre en los nuevos contactos; de suerte que no será doncella hasta despues de haber perdido su virginidad, y aun podrá volver á serlo muchas veces consecutivamente con las mismas condiciones: y por el contrario otra que efectivamente estará virgen, no será doncella, ó por mejor decir, no tendrá la mas leve apariencia de serlo. En vista de lo dicho deberian los hombres tranquilizarse en esta materia y no entregarse, como suelen hacerlo, á sospechas injustas, ni á júbilos falaces, segun se les figura tener motivo para uno ú otro."

„Si se quisiese tener una señal evidente é infalible de la virginidad de las doncellas, debería buscarse entre las naciones salvages y bárbaras. Los etiopes y otros muchos pueblo de Africa, los habitantes del Perú y de la Arabia Petrea, y algunas otras naciones de Asia, luego que nacen sus hijas, unen con una especie de costura las partes que ha separado la naturaleza, sin dejar libre mas espacio que el preciso para las evacuaciones naturales: las carnes se van uniendo poco á poco, á proporcion que crece la criatura, de tal modo que cuando llega el tiempo de casarlas, es forzoso separarlas por medio de una incision.... Hay algunos pueblos que se contentan con cerrar aquellas partes con un anillo; y á esta práctica injuriosa para la virtud no estan menos sujetas las mugeres casadas que las doncellas, con solo la diferencia de que el anillo que se pone á estas, no se puede quitar y el de aquellas se quita abriendo una especie de candado; de que solo el marido tiene llave."

Sin embargo „hay otros pueblos que la menosprecian, (la virginidad) y miran como ocupacion servil el afán de hacerla desaparecer." Por ejemplo „en el reino de Astracán y en las Islas Filipinas se tendria por desonrado un gentil, si se casase con una muchacha que estuviese todavia doncella, y solo á fuerza de dinero puede conseguirse que alguno se anticipe al esposo."

A vista de todo lo espuesto que hemos leído con bastante reflexion, igualmente que lo que nos dicen sobre lo mismo otros autores clásicos, no podemos menos de opinar que nunca ó casi nunca debiera tratarse en juicio de probar el defloramiento ni virginidad como cosas improbables por la falta de todas las señales, y por los artificios á que se puede recurrir, mayormente cuando aun pudiendo deponerse al-

guna que otra vez sobre ellas, se necesitan tanta instruccion y sagacidad para descubrirlas, que muy raro facultativo se hallará capaz de hacer tal descubrimiento, y de consiguiente casi todos han de formar juicios errados ó inciertos.

Casi lo mismo que acabamos de decir de la virginidad y defloramiento, debe decirse del crimen de violacion, esto es, de la violencia que se hace á una muger para abusar de ella contra su voluntad: crimen que los atenienses y romanos miraron con sumo horror y castigaron con pena capital. La dificultad ó casi imposibilidad de probarle fué causa de que con sobrada razon prohibiese algunos años el gobierno napolitano á todos los jueces, que admitieran ninguna queja de violencia no siendo evidente y real. Cuando se comete este delito sin testigos, como es regular, lejos de ser facil justificarlo parece casi imposible que un solo hombre pueda cometerle, no habiendo mucha desproporcion en la edad, ó no valiéndose de algun artificio como del uso de los narcóticos ú otras cosas semejantes: pues la muger tiene mas medios para oponerse á la violacion, que el hombre para vencer la resistencia que se le opone. Las pruebas de la violacion se han de sacar de la comparacion que se haga entre la edad de la muger acusadora y del acusado, y entre las fuerzas de ambos; como tambien de las señales de violencia que se hallen en las partes secuales; pero sin embargo siempre ó casi siempre que se trate de averiguar aquella, se advertirá mucha obscuridad, y podrán padecerse crasas y fatales equivocaciones. Por otra parte no es muy dificil que una muger sagaz se valga de la seduccion, ó de otros artificios para quejarse luego de haber sido violada.

Pero si son tan dificiles de probar el defloramiento y la violencia, ¿no podrá acreditarse la preñez que suele resultar de estos delitos? Tambien esto es bien dificultoso no estando muy adelantado el embarazo, mayormente cuando las mugeres en muchas ocasiones tienen interés en finjirse embarazadas, ó en ocultar que lo están. Las señales del preñado son ó racionales ó particulares, segun se llaman las adquiridas por el tacto. De las primeras, supuesta en la muger la edad proporcionada para la procreacion, son las principales las varias incomodidades que padece, como la inapetencia aun de manjares de que antes gustaba, los antojos ó deseos de otros estraños de que no usaba, los vómitos y nauseas por lo regular de mucha duracion, los dolores de cabeza y muelas, los vahidos y desmayos, la somnolencia &c., la retencion

del menstuo ó flujo periódico, el aumento sucesivo del vientre y la protuberancia del ombligo, el aumento, dureza y dolor de los pechos, la leche serosa que echa en los últimos tiempos del preñado, la mayor grosura, firmeza y elevacion de los pezones, su mayor circunferencia y su color mas obscuro de lo regular y el movimiento que siente la muger en el vientre, segun lo que todas ellas aseguran. Casi todos estos síntomas experimentan las casadas; pero como se ha visto no pocas veces que aun el concurso de todas ha sido una prueba muy equívoca de la verdadera preñez, es indudable que mucho menos se probará ésta con cada uno de ellos por sí solo.

En orden á la falta de menstruacion, ésta „no es siempre señal de preñez, porque hay otras muchas causas que pueden suprimir los menstuos, y suele suceder que suprimida esta evacuacion por efecto del miedo, del frio ó de cualquier otro motivo, adquiere el vientre un volumen tan extraordinario, aun en las que conservan la virginidad, que presenta todos los indicios de preñez. Por otra parte es necesario tener entendido que si la supresion de menstuos no basta para persuadir con seguridad el estado de preñez, tampoco se puede inferir constantemente que no está embarazada la muger que menstrua, pues se han visto algunas que han tenido esta evacuacion en los dos ó tres primeros meses del embarazo.”

Los movimientos del feto que se tienen por la señal menos falaz, pueden hacernos incurrir muchas veces en la equivocacion de tener los de la matriz que son tan frecuentes en los afectos histéricos, los de una mola, y otros por una prueba del preñado, como alguna vez ha sucedido aun á excelentes prácticos. Pero si á dichos movimientos se agregan la hinchazon de los pechos y la leche de los pezones, se tendrá una prueba de embarazo de las menos inciertas, pues rara vez se han visto mugeres y doncellas con tal leche sin estar preñadas. Sin embargo tambien debe tenerse presente que la pupila ó pezon del pecho es un cuerpo cabernoso destinado á llenarse, á irritarse y á producir la leche con la misma irritacion; por manera que los niños, niñas, mugeres aun las ancianas y los hombres se extraen aquel licor frotándose mucho dicha parte. Mas baste ya de falencia de las señales racionales de embarazo.

Las señales particulares, llamadas asimismo sensibles, son las que se adquieren por medio de un atento ecsamen del estado del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas

éstas con las anteriores, como debe hacerse para decidir sobre la existencia de la preñez, reciben un grado mayor de evidencia, ó se disminuye mucho su incertidumbre, por lo que comparando unas con otras, el buen facultativo podrá conocer lo que baste para satisfacer á los jueces. En los casos dudosos debe consultar con otros profesores, proceder con mucho tiento en sus decisiones y esperar que el tiempo que tantas veces oculta lo manifesto, descorra el velo que ni con las doctrinas de los autores, ni con las mas escrupulosas investigaciones puede descorrerse.

Tal vez parecerá á algunas personas propia de una obra quirúrgica la mucha doctrina de Foderé y Vidal que hemos espuesto, principalmente sobre los homicidios y las heridas; pero en nuestro dictamen es necesaria ó al menos utilísima en unas instituciones criminales. Teniendo los jueces, abogados y escribanos cierta especie de tinatura, ó ciertos principios quirúrgicos podrán hacer mucho mejor concepto de las declaraciones de los profesores de medicina y cirugía, y aun á veces advertirles, dirigirles y rectificar sus pareceres, puesto que muchos, con especialidad en las poblaciones pequeñas, son unos ignorantes, carecen de suficientes nociones para formar juicios prudentes y declarar con acierto sobre aquellos delitos en que es forzoso recurrir á ellos. Es cierto que por lo comun son muy atendidos en todos asuntos las declaraciones de los peritos, y que suele y debe dárseles crédito; mas como muchas veces son falsas, segun lo vemos frecuentemente, ya por ignorancia, ya por inadvertencia, y ya por una piedad mal entendida, el interés, los influjos ó algun otro motivo hacen violar la verdad, dejó juiciosamente nuestra legislacion al prudente arbitro de los jueces conformarse con tales pareceres ó desecharlos: de suerte que es una preocupacion muy perjudicial creer que forzosamente deben seguirse, aunque se advierta su malicia ó falcedad. Si remitimos á dichos profesores á los autores citados, es de creer que pocos se hagan de sus obras, y aun que raro de estos pocos las estudien como es debido en los casos que se les presenten.

De los principales delitos contra la persona del ciudadano, hagámos tránsito á otros que son contra su propiedad; á aquel principalmente tan frequentísimo del hurto ó robo. Como son muchas especies, son tambien muchos los modos de justificarle y para no dilatarnos demasiado con referirlos todos, hablaremos solamente de dos hurtos notables, especificando todas las diligencias que pueden ser necesarias para su mas

completa averiguacion, porque enterándose bien de ellas se podrá venir en conocimiento de las que deban practicarse en los demás.

Supongamos que algunos malvados valiéndose de barrenos, escoplos, limas y otros instrumentos rompen las paredes de una iglesia, quebrantan sus puertas, rejas, arcas, archivos y cuanto les sirve de obstáculo, y hurtan dinero, vasos sagrados y todo cuanto encuentran. Al punto que el juez tenga noticia del hecho, pondrá el correspondiente auto de oficio, pasará con el escribano y testigos á la iglesia, la reconocerá toda, mandará á aquel ponga por fe y diligencia en qué estado se encontraron las cosas, y qué se notó en ellas; y hallándose algun instrumento de aquellos con que pudo haberse hecho algun rompimiento, se recojerá erpresando en la diligencia su hallazgo, sitio y sugetos que estaban presentes: se reseñará y depositará, haciendo lo mismo si se hallase alguna cosa que indique quien fué el agresor, en lo cual ha de poner el juez el mayor cuidado.

Despues recibirá sus declaraciones á todas las personas que concurrieron con él á la iglesia, y dando fe el escribano de ser lo mismo, les manifestará todo lo que se encontró en ella para que lo reconozcan y depongan, si es lo propio que vieron en la iglesia, recojerse y depositarse, habiendo de preguntárseles si saben de quien sea, ó á quien se lo han visto, y si hubiese sobre esto algunas citas se evacuarán.

Han de ecsaminarse los testigos que puedan saber quienes hicieron el robo, y habiéndose hallado en la iglesia alguna cosa que pueda dar indicio de quién sea el reo, se pondrá de manifesto á los testigos, á fin de que digan de quien es, ó á quien se la han visto, ó lo que supiesen sobre el caso.

En las causas de robos pocas veces tratan los jueces inferiores de justificar la ecsistencia anterior de las cosas hurtadas en poder de los robados, ó en el sitio de donde se estrageron, no obstante ser tan esencial que faltando esta prueba no la hay del cuerpo del delito, y aunque el culpado confiese el robo, no puede condenársele. Por lo tanto, en el presente caso ha de ecsaminar el juez al sacristán, al mayordomo de fábrica y otras personas que puedan saber del dinero, alhajas, vasos sagrados y demás cosas que hubiesen faltado, para que á cerca de cuanto habia antes del robo y se hecha despues de menos, depongan con toda individualidad. Para mayor comprobacion de esto pueden practicarse dos cosas: la una, que cuando el juez reconozca la iglesia, mande se ha-

ga descripcion de las alhajas halladas en ella, y se cuente el dinero que hubiese quedado, á presencia del escribano y testigos, poniéndolo aquel por diligencia; y la otra que se ponga testimonio del inventario que hubiese de las alhajas de la iglesia, y se tome razon del dinero que ecsistia en arcas, haciendo saber para este efecto al sacristán, mayordomo de fábrica, ó persona que tenga en su poder los documentos justificativos, los ecshiba, y se hará justificacion de como todas las alhajas inventariadas ecsistian en la iglesia. Asi cotejado el inventario con la descripcion mandada hacer por el juez, se vendrá en conocimiento de las que faltan.

Como muchas veces se aprehende á los ladrones con las cosas robadas, si por ventura es aprehendido alguno, mandará el juez se le registre inmediatamente á presencia del escribano y testigos, y cuanto se le halle se inventariará en el proceso con espresion de sus señas y se pondrá en poder del escribano. Despues se ecsaminarán los testigos que presenciaron el registro, y se les mostrarán las alhajas aprehendidas para que declaren sobre su identidad. Las mismas diligencias han de practicarse, si resultando de lo actuado alguna sospecha contra alguna ó algunas personas, se pasa á reconocer sus casas y se hallan en estas cosas robadas.

Todo lo hurtado que se aprehendió al ladron ó en su casa, se ha de mostrar á todas aquellas personas que depusieron su ecsistencia anterior y demás que las hayan visto en la iglesia ó al robado, para que tambien depongan sobre su identidad.

Parece conveniente manden las justicias reconocer por peritos los rompimientos hechos por los reos en paredes, puertas, ventanas, arcas, archivos, papeleras, cerraduras, rejas y otras cosas, y que no se contenten con la fe que dé de ellos el escribano, ó con lo que digan algunos testigos; pues de aquel modo se prueba mejor el cuerpo del delito. Los peritos deben ser dos maestros de obras ó albañiles, si los rompimientos son de paredes, dos carpinteros ó escultores, si son de puertas, ventanas, arcas, archivos ú otros muebles de maderas: dos cerrageros ó herreros, si son de cerraduras, rejas ú otras cosas de hierro, &c. y cada perito ha de declarar con juramento, como cree se hizo el rompimiento, con qué instrumento, en cuanto tiempo y todo lo demás que conduzca á la mayor justificacion del cuerpo del delito. Si por descuido de las justicias no se reconocieron los rompimientos antes de repararlos, harán que quienes repararon las cosas quebrantadas, declaren sobre el estado anterior á la compostura.

Si se encuentra al reo, cuando se le prende, algun instrumento de aquellos con que se hizo el rompimiento, fuera de lo ya dicho se mandará le tengan presente los peritos al reconocer las fracturas, para cotejar las señas que hubiese en estas con los instrumentos aprehendidos, y declarar, si se conforman las unas con los otros, si con estos se pudieron hacer las roturas &c., y aunque despues del reconocimiento se prenda al reo con algun instrumento, se mandará hacer dicho cotejo no habiéndose compuesto lo quebrantado. Al tomar la confesion al culpado se le ha de mostrar el instrumento para que confiese, si es el mismo con que se le halló y se hizo la fractura.

Si con motivo del robo se matase ó hiriese á alguna persona, para justificar el cuerpo de este delito se practicarán las mismas diligencias que se han referido hablando de muerte y heridas.

El otro hurto cuyas diligencias para averiguarle vamos á referir, es el de caballería. Sucede muchas veces que por sospecha de que una persona ha hurtado alguna, se le prende, y se le toma y deposita la caballería, encargando al depositario la custodie con el mayor cuidado sin permitir á los que digan ser dueños de ella, ni á otros que la vean ni reconozcan hasta que el juez lo mande.

Si viniese el dueño en seguimiento del ladron, se le ecsaminará, como tambien si está ausente, sabiéndose quien es, para lo cual ha de hacerle comparecer el juez y preguntarle, cuando le faltó la caballería, en qué parage se hallaba, qué señas tiene, quién se la quitó, qué personas se la vieron poseer como dueño antes del robo, y á todas ó por lo menos á dos las ecsaminará para que evacuen la cita, espresándose todas las señas que tuviese la caballería, lo cual efectuado se les mostrará á fin de que el robado declare, si es la misma que le quitaron, y los testigos la que le faltó.

Tambien podrá hacerse que la caballería robada se ponga entre otras, y que el dueño de aquella y los testigos la saquen de estas señalándola y diciendo aquel ser la suya, y estas la que le vieron antes del robo; pero esto solo ha de hacerse, cuando el robado y testigos no la hubiesen visto despues que se aprehendió con ella al ladron. Además, se mandará que la reconozcan dos albeitares y declaren, si las señas que dan el robado y testigos, convienen con las de la caballería, y asegurando que sí, podrá entregarse al dueño, por estar ya entonces bien justificado el cuerpo del delito.

Si se ignorase quien sea el dueño de la caballería, y el reo confesase ser hurtada, se venderá en pública subasta, precediendo el declarar dos albeitares con las debidas formalidades las señas de ella, para que si despues viniese su dueño se coteje con las que este diese: en cuyo caso podrá prevenirse al comprador, no la enagene pronto, á fin de que si pareciese el dueño, la vea y reconozca declarando si es la que le faltó, y qué personas se la vieron antes del hurto, á quienes se ha de ecsaminar.

Muriendo la caballería aprehendida al reo, depondrán tambien judicialmente sobre sus señas dos albeitares, y aun podrá quitársele el pellejo y guardarle, para que si despues viene el dueño ó se sabe quien sea, se le ecsamine á cerca de sus señas, falta y posesion anterior, y se le muestre el pellejo, á fin de que le reconozca y diga si es de la caballería que le hurtaron. Asimismo se han de ecsaminar los testigos que aquel dijese pueden deponer su ecsistencia anterior y falta; lo cual hecho cotejarán los dos albeitares las señas que diesen aquellos con las del pellejo y que resultan del proceso, para decir si convienen ó no.

Sucede á veces que el ladron vende la caballería, y teniendo noticia el dueño de su paradero trata de que se le entregue el comprador, quien sabiendo judicial ó estrujudicialmente que es suya, suele entregársela por evitar un pleito. Y en este caso para justificar el cuerpo del delito y su autor ha de ecsaminarse al robado para que diga, cuando le faltó y de quien la recogió: al comprador, para que espese quien se la vendió, como, cuando, y si es cierto la entregó á su dueño; y á los que presenciaron la venta, para que declaren quien fué el vendedor y lo que pasó en aquella.

Despues se recojerá la caballería de poder del dueño, y se depositará y mostrará á este, al comprador y testigos presenciales de la venta, para que depongan separadamente, el dueño que aquella caballería es la misma que le faltó y recogió de mano del comprador, este que es la propia que le vendió el ladron y entregó al dueño, y los testigos que es la que vieron comprar á N. y venderle S. Además han de ecsaminarse dos ó tres vecinos del pueblo del robado para que declaren sobre la posesion anterior de este, y se les manifestarán tambien la caballería para que digan si es la misma que tenia antes del hurto y le faltó.

Si el comprador y testigos presenciales de la venta no conocieron al vendedor por su nombre ni vecindad, da-

rán sus señas para que así se le pueda prender. Asimismo se les preguntará, si en caso de verle le conocieran, y respondiendo afirmativamente si despues por las dichas señas ó por otro motivo se le prendiese, es menester para justificar la identidad de la persona del vendedor, que los testigos le reconozcan en rueda de presos, cuya diligencia así en el caso presente como en otros que se ofrezcan ha de practicarse en los términos siguientes.

Luego que se prenda al ladron, (ú otro reo de iguales ó mayores delitos) se le conducirá á la carcel tapado de modo que no se le pueda conocer, y se le tendrá en ella con toda seguridad y separado de los demas presos, encargando al alcaide no le permita comunicacion con ninguna persona, (ni entre sí siendo muchos los reos) ni asomarse á las ventanas ó rejas de la carcel hasta que se evacue la sumaria y reciba la confesion.

Habiendo estado así el reo se formará en la carcel una rueda de presos, en que haya ocho, diez ó mas, y entre ellos el que ha de ser reconocido: todos con prisiones ó sin ellas é igualmente vestidos, si pudiese ser; y si no hubiese tantos presos en la carcel, se pondrán otros sujetos en la misma conformidad, no debiendo ser conocido del reconecedor ninguno de los que se incluyan en la rueda.

Formada esta se tomará juramento al reconecedor para que se ratifique en la declaracion que tuviere hecha y afirme decir verdad sobre lo que viere en el reconocimiento. Despues entrará donde esté la rueda de presos, les mirará despacio y con atencion, y si reconoce á alguno de ellos, le cogará con la mano diciendo: este es quien hizo lo que se refiere en mi declaracion. Si no conoce á ninguno, ó duda de ello, lo dirá tambien así, y segun pase el lance, se estenderá la declaracion ó reconocimiento que firmará quien sepa. El juez y escribano han de presenciar todo el acto.

Si hubiesen de ser muchos los reconocedores, entrarán uno á uno, y harán el reconocimiento en la forma referida, cuidándose de que el reconecedor que sale, no hable con el que entre, para que no se digan cosa alguna y se eviten las sospechas de que los reos suelen valerse para eludir dichos reconocimientos.

Tocante el delito de falsa moneda, que es un hurto muy grave hecho al soberano y al público, luego que el juez tenga noticia ó sospechas fundadas de que alguno la fa-

brica, pasará con el escribano y testigos á la casa ó sitio en donde se sabe ó presume que se hace para reconocerle ó registrarle cuidadosamente, y hallándose moldes, cuños, ceniza, metales y otras cualesquiera instrumentos y materiales aptos para dicha fabrica, ó algunas monedas, se recogerá, señalará y pondrá todo en poder del escribano, quien ha de poner la correspondiente diligencia de ello. Despues ecsaminará el juez por sí mismo á los que fueron testigos del registro, á fin de que declaren del mismo modo que en los casos anteriores.

Tambien serán ecsaminados los criados y domésticos de la casa donde se fabricaba la moneda para que digan quien era el fabricante, en qué lugar se hacia, quienes concurren á ello, qué monedas vieron vaciar, donde paran y cuales sugetos las espendian, manifestándoseles todo lo aprehendido en casa del reo para reconocerlo, espresando si con ello se fabricaba la moneda. Si hubiere algunas otras personas que hayan visto lo referido, ó sepan alguna cosa, se les ecsaminará tambien.

Los jueces han de ser muy solícitos en buscar las monedas fabricadas, señalando y poniendo en poder del escribano las que recogiesen, ecsaminando á los sugetos de quienes las hubieren recogido, para que declaren donde las hubieron, y por qué manos han andado, evacuando cuantas citas se hiciesen hasta averiguar, si es posible, quien fué el primero que las dió, y mostrándolas á todos para reconocerlas y decir si son las mismas que han pasado de unos á otros.

Inmediatamente que se prenda á los reos, mandará el juez que á su presencia, la del escribano y testigos, se les registre, y hallándose alguna moneda falsa, cuño ú otra cosa se recogerá, se pondrán sus señas en autos, se reseñará presentes los reos, y despues se mostrará á los testigos para que reconociéndola espresen si es lo mismo que al prenderlos se encontró á los reos, á quienes tambien se manifestará en su confesion con el mismo fin. A los domésticos que vieron fabricar monedas, se les pondrán de manifiesto las recogidas, dando fé el escribano de ser las mismas, para que las reconozcan y digan, si son las que vieron hacer.

Además se nombrarán dos plateros que viendo las monedas recogidas ó aprehendidas al reo, los moldes, cuños y demas cosas que se hallaron en su casa al tiempo del registro, declaren con juramento, si dichos instrumentos son ap-

tos para fabricar moneda falsa y señaladamente para esto: si los materiales son á propósito para imprimirse los sellos de las armas reales; y si las monedas recogidas se fabricaron ó pudieron fabricar con los tales moldes y materiales, espresando todo lo demas que sea conducente, segun la calidad de las cosas encontradas. Tambien reconocerán el sitio donde se fabricaba la moneda para declarar si era proporcionado para ello segun los vestigios ó señales que hubiese. Finalmente, en estas causas se tratará de averiguar quien hizo los moldes, cuños y demas instrumentos aptos para dicha fábrica, quienes concurrían á ella, llevaban los materiales y de donde distribuían las monedas sabiendo que eran falsas, y se procederá contra ellas.

El cuerpo del delito en el de falsedad en general puede acreditarse de mil maneras, porque de mil maneras puede cometerse, y como esto seria largo de esponer, solo por via de ejemplo hablaremos de una falsedad. Cuando una persona privada hace una escritura falsa suplantando las firmas de algun escribano y testigos, recogido que sea el instrumento, se les manifestará para que declaren: el primero, si se otorgó ante él, y si la firma y signo son de su puño; y los segundos, si presenciaron su otorgamiento y son suyas las firmas que hubiese. Fuera de esto se nombrarán dos maestros de primeras letras, ó dos escribanos, para que cotejando el signo y las firmas del instrumento con otro y otras que sean seguramente del escribano y testigos, depongan si convienen entre sí.

Finalmente, el cuerpo del delito en la fuga de carcel se prueba de este modo. Teniendo el juez noticia de que algunos presos se han escapado, y habiéndose puesto el correspondiente auto de oficio, pasará á la carcel con el escribano y testigos y se pondrá por diligencia qué presos han huido y cuales han quedado, qué rompimientos hay en ella con todo lo demas que se advirtiese. Si hay algunas prisiones rotas ó herramientas con que se hubiesen roto, se depositarán y despues serán examinados los testigos que presenciaron el acto. Dos herreros ó cerrajeros reconocerán dichas prisiones para declarar sobre su rompimiento y el instrumento con que se hizo, y habiendo en la carcel alguno con que pudo hacerse, le cotejarán y espresarán si el corte ó golpe de las prisiones viene bien con él, si fué bastante para hacer la rotura y en quanto tiempo. Ademas, si hubiese rompimiento de paredes, han de reconocerlas dos maes-

tros de obras, y si hubieren quebrantado puertas ó ventanas, las verán dos carpinteros para deponer unos y otros lo perteneciente á su arte.

Ha de inquirirse como se hizo la fuga, quiénes fueron cómplices por haber dado instrumentos para facilitarla, ó por otros motivos, y se prenderá á los que resulten reos. Tambien se ha de prender al alcaide, por ser de presumir que ha faltado á su deber. Si los reos presos hubieren herido ó muerto á alguna persona para lograr mejor la fuga, se harán aquellos reconocimientos que hemos dicho deben hacerse en las causas de heridas ó muerte. Las de fuga han de substanciarse siempre en pieza separada de los autos principales, en los cuales nada ha de mezclarse de aquellas.

Con lo espuesto acerca del modo de averiguar ó acreditar el cuerpo de delitos diversos graves y frecuentes, podrán los jueces, letrados y escribanos venir en conocimiento de como ha de hacerse constar, ó justificarse el de todos los demas segun su naturaleza, queden ó no vestigios de ellos, con especialidad teniendo presente la doctrina del cap. 8.º que trata de las pruebas é indicios. En la práctica de las diligencias necesarias para la justificacion de varios de los delitos referidos hemos seguido en su pequeña obra al citado Sanz, que con la esperiència de seis años de relator del crimen en la chancillería de Valladolid ha podido desempeñar aquella materia mejor que ninguno de nuestros prácticos modernos. Tambien hemos seguido al mismo autor en espresar la concurrencia de testigos á varias diligencias del sumario, práctica verosimilmente introducida con el fin de justificar mas el delito y de evitar algunos fraudes; pero debemos advertir ya que semejante práctica no es precisa, por no haberla establecido las leyes, conforme á las cuales basta la autoridad del juez y la fe del escribano en las diligencias judiciales para que deba dárseles crédito, ya que en general no se observa, si hay algun país en España donde se observe, y ya que segun tenemos razones para creerlo, se halla abolida en la misma chancillería de Valladolid, pues hace como medio siglo que escribió Sanz su obrita *basano seu qog m*. Hecha la correspondiente averiguacion del delito y su perpetrador, si al mismo tiempo no se ha preso á este, como muchas veces sucede, deben practicarse todas las diligencias posibles para su prision, y entonces ó bien se halla el delincuente refugiado en alguna iglesia para gozar de su inmunidad, ó bien se logra en efectó su captura, y por lo

tanto en los dos capítulos siguientes corresponde hablar del asilo y de la prision."

En los delitos de infidencia en que la precaucion no ha descansado para alejar de sí toda sospecha ó rastro, es muy difícil adquirir el cuerpo del delito, pues casi en todas las conjuraciones existe el plan de ellas en lo verbal, y aun cuando aparezcan algunas órdenes ó planos son bajo distintos conceptos ó enigmas, que no puede muchas veces regularizarse sin estar innodados en ella, bien que en este segundo caso podrá tomar valor el documento que se encuentre con verificar lo que se previene en el párrafo 338 de peritos de primeras letras, ó bien escribanos. Mas si no se encontrase ningun documento, no queda mas recurso para su justificacion que el dicho de los testigos, y la verosimilitud que tengan los hechos á que se refieren.

24 A. Estoy perfectamente instruido de lo que V. me ha dicho á cerca del reconocimiento de heridas y cadáveres; pero advierto que muy poco de lo que me ha espresado se practica, pues diariamente vemos que todos los heridos van al principal, que de este punto los mandan al cuartel ó al hospital, que algunos perecen en tan dilatado como incómodo viaje, que los cadáveres son conducidos tambien al principal, sin que se practique lo que V. me ha enseñado y prevenido en el Colon. Ahora dígame V: ¿después del reconocimiento que debe practicarse?

O. Con dolor palpamos diariamente lo que V. dice, y además, esta es la causa de que á muchos agresores se castiguen como si las heridas hubiesen sido esencialmente mortales, al paso que otros pudieran alegar que la muerte de quien hirieron fué á consecuencia de los movimientos que le hicieron, emorrágia no detenida, y retardada curacion. Si son los cadáveres no quedan en su última postura, los instrumentos se pierden, se embrollan las causas, porque en estos imprevistos sucesos todos descuidan del agresor; no hay testigos porque los mas de los presenciales se rehusan declarar, unos de miedo del juicio, otros de temor al agresor, y otros en fin por una caridad mal entendida. Resulta de todo, que no hay uniformidad en las declaraciones, que todo es confusion, y que un reo vivo se salva á pesar de ser un criminal. Ahora responderé á la pregunta última de V. diciendo que después de practicados los reconocimientos y casos de que hemos hablado, debería tomarse declaracion al delator, acusador, ó al que haya dado parte de hecho como simple tes-

tigo, pues estos en sus declaraciones deben decir quién lo ha visto, &c. y en caso de no haber ninguno de los dichos, á aquellos á quienes cite el herido, pero si este no se acordase de quien lo haya herido ó presenciado, ó que el juez llegue á tiempo que no pueda decir el nombre del agresor, ni se encuentre contra quien sospechar por ser cadáver y no tener luz ninguna, se practicará lo que hemos dicho anteriormente, arreglándose para tomar estas declaraciones al formulario 32, pudiendo el fiscal hacer cuantas preguntas le pareciese oportunas, porque es imposible prever los diferentes casos que ocurren.

A. 25. A mas de los puntos que antes me ha dicho V. debe de tener una declaracion, ¿qué reglas me da para el examen de testigos?

O. La comision del fiscal no es otra, sino la de averiguar la verdad, y este el blanco á que ha de dirigir sus tiros con todo el posible acierto y legalidad. La formacion de las causas no es precisamente sacar reos ni abultar delitos. La verdad es el punto indivisible; y para buscarla deben examinarse los testigos con toda circunspeccion, comprobando las citas con toda prontitud, recibiendo todas las justificaciones que se produzcan, y practicando cuantas diligencias el caso demande; despreciando la ridícula quanto reprehensible idea de que quedarán desairados los fiscales si no sacan reos á los que juzgan, para lo que algunos practican sofisticas y aun sugestivas diligencias é interrogaciones, omitiendo todo lo que es favorable. ¡Maldad terrible que las mas veces se llora cuando no hay remedio!

Es cosa dolorosa ver que muchos por una quimérica gloria sacrifiquen á sangre fria al desgraciado que por una fatalidad cae en su poder, cuando las leyes á quienes muchos les dan el epíteto de severas, mandan que en duda á nadie se castigue, pues aprecian mas dejar impunes los delitos, que castigar al inocente. Este manejo es mas de extrañar se verifique entre soldados, pues el verdadero valor es magnánimo, é induce facilmente al auxilio del desvalido.

La ordenanza general del ejército en su trat. 8.º tit. 5.º art. 26 hablando sobre este particular dice: „por punto general en los delitos que espresan los dos artículos antecedentes, y los demas de que trata esta ordenanza, se han de examinar todos los sujetos que por indicios, declaracion de los que hicieron la prision, noticia del acusante ó conocimiento del que forma el proceso, pareciere que puedan y de-

ban contribuir con su declaracion, á fin de verificar el delito sobre que debe recaer el juicio de la causa." Además de éstos testigos que puedan deponer, han de llamarse dos sargentos ó cabos de la compañía del reo para preguntarles sobre la conducta que haya observado, y todo lo que queda dicho á cerca de haberle leído las leyes penales &c.

Para examinar los testigos se les recibirá juramento, pero si por la edad tierna ó por otra razon, ignorase la solemnidad del juramento, se pondrá lo que produzca por diligencia, y lo mismo las preguntas que se le hagan como se espresa en el formulario número 33. Deberá instruirlo el juez de la obligacion en que está de hablar verdad por la religion del juramento, haciendo esto especialmente con algunos soldados poco instruidos. La fórmula del juramento varia segun la persona que ha de declarar, como lo enseña el párrafo 620 al 681. A los sacerdotes se les toma puesta la mano en el pecho, y se espresa que teniéndola en esta disposicion prometió *in verbis sacerdotis* decir verdad en lo que se le interrogare. En las causas criminales hacen la protesta de que por su deposicion, no resultará al reo efusion de sangre, ni mutilacion de miembros: se comprenden en esta juramento todos los que estén ordenados *in sacris* desde epístola en adelante, pues los que solo tengan las demas órdenes menores, ó sean religiosos legos, jurarán como cualquier paisano, como en adelante diré.

Todo oficial del ejército ó cualquier individuo que esté graduado, hará su juramento poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, como lo manifiesta el formulario número 34, debiendo citarlos para la casa del general, de tercer gefe á coronel, entendiéndose esto solo en las causas militares, pues en las demas se arreglarán á lo que despues diga á V.

Si fuesen oficiales generales los que han de declarar, serán suficientes las certificaciones ó informes que den bajo su firma, y se tendrán como declaraciones formales, sin necesidad de carearlos con arreglo á la orden de 11 de junio de 91.

Los individuos del ministerio político de marina desde comisario de provincia abajo, darán su declaracion jurando á la cruz de la espada con juramento formal, como está prevenido por la orden de 6 de junio de 89 que manda ejecutarlo asi en todos los juzgados militares y políticos,

y que en los asuntos pertenecientes al destino, ó encargo que tengan, respondan por certificaciones lo que les conste.

A cualquier otro individuo militar se hace levantar la mano derecha, y que forme con ella la señal de cruz y se le dice; *Jurais á Dios, y prometeis á la nacion decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar?* Este formulario se lo he dicho á V. antes en la nota 32.

Al paisano, puesta la cruz por el primer ayudante ó segundo, se le recibe por Dios nuestro Señor, y la señal de la cruz, como ya le he dicho á V. se practica en las diligencias que hemos tratado anteriormente.

Si ocurriese tomar declaracion á alguno que no profese la religion católica, se le recibe el juramento segun la diferencia de la secta ó religion que siga del modo siguiente. A los luteranos, calvinistas y demas sectarios, por Dios nuestro Señor y lo que creis de la biblia y actos evangélicos. A los judios por un solo Dios Todopoderoso, y por lo que creen segun su sentir de la sagrada escritura.

El moro para este acto, ha de estar en pie, y vuelto de cara alzar la mano contra medio dia, que ellos llaman Alquíblia, y el juez dirá: *Juras tú N. Moro por aquel Dios poderoso que no tiene semejante, que cria esta parte de alquibla ácia donde estás vuelto, decir verdad en lo que te preguntare, y si no la dices seas apartado de todos los bienes de Dios, y de Mahomat, aquel que tú dices que fué un profeta, y todas las penas que dice en el Alcorán que dará Dios á los que no creen en su ley, vengan sobre tí?* Responderá, *que sí jura y que vengan sobre él todas las penas &c.*, y el juez ó quien le tome responderá *Amén*.

A los idólatras se les toma por el Dios en que adoran y creen. Finalmente, si el testigo fuese estrangero y no supiese el idioma, se nombrará un intérprete como previene el párrafo 782, el que estará bien instruido en ambos idiomas para que asista á la declaracion, y vaya traduciendo cuanto declare, firmando luego que la traduccion es legal, como se previene en la ordenanza, precediendo tomarle juramento en el acto de la declaracion, y antes de ella se estenderá la diligencia puesta en el formulario núm. 35.

Aunque deben tomarse los juramentos de los modos dichos, podrá por escrito decirse: que hizo el testigo el juramento en forma y segun uso de la ley que dijo profesaba y creía.

Tomado el juramento debe seguir inmediatamente la